



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE
Código del Juzgado: 702153189001**

Corozal, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

RAD. No.2020-00037-00

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, quien pide se declare nula la actuación surtida en esta causa, desde el auto calendado 10 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por indebida notificación al demandado.

ANTECEDENTES:

Una vez revisado el expediente tenemos que, en auto de fecha 10 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, dentro de la presente demanda instaurada por la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, contra COOSALUD EPS, por adeudarle ésta una determinada suma de dinero contenidas en facturas cambiarias.

El día 4 de septiembre del año en curso, el despacho surtió el trámite de la notificación personal enviando a la dirección electrónica notificacioncoosaludeps@coosalud.com suministrado por la parte demandante, la providencia a notificar, en este caso el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la demanda y los anexos que contienen facturas y sus soportes, las cuales son voluminosas, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es de advertir que la presente demanda fue presentada en el mes de marzo antes del confinamiento con ocasión a la pandemia del covid 19, la cual por reparto correspondió al juzgado; sin embargo, se adecuo a la normatividad vigente antes mencionada.

El día 10 de septiembre del presente año a través de apoderado judicial la demandada COOSALUD EPS, presentó memorial de nulidad recibido en el correo del Juzgado, fundamentándola en la causal 8 prevista en el artículo 133 del C.G.P.

La nulidad la apoya en que no se ha surtido en debida forma la notificación del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en virtud a que no se pusieron en conocimiento los anexos que deben entregarse para el traslado y con ello resulta imposible ejercer los derechos de defensa y contradicción de su representada.

A su vez al descorrer el traslado del memorial de nulidad, la parte demandante, asiente que como la demanda fue presentada en el mes de febrero del año en curso, no se aportó bajo la gravedad de juramento el correo de la parte demandada, tal como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido a que este no se

había proferido por el Ministerio de Justicia y del derecho que por lo tanto no existe indebida notificación.

Aduce que actuando bajo los parámetros del Decreto 806 y para que se subsane la notificación bajo la gravedad de juramento informa que el correo electrónico para efectos de notificaciones legales y jurídicas de COOSALUD EPS, es notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

Finalmente solicita que se subsane la notificación y que se haga en debida forma de conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 8; así mismo, que se niegue la nulidad del auto de mandamiento de pago alegada teniendo en cuenta que no existen los requisitos para decretar dicha nulidad.

CONSIDERACIONES

A fin de darle sanidad al proceso la parte demandada solicita la nulidad de lo actuado en este asunto, por configurarse una indebida notificación a partir del auto que libró mandamiento de pago, señalando que los argumentos se encuentran tipificados en el Decreto 806 de 2020 y la causal de nulidad 8 a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se procede a verificar la norma:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su turno el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expresa:

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Advertido lo anterior, es del caso revisar el punto álgido de la nulidad deprecada el cual se basa centralmente en la INDEBIDA NOTIFICACION, del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que los anexos del traslado no fueron enviados conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando se realizó la notificación personal al correo de la demandada el 4 de septiembre del presente año, siendo estos las facturas que dieron origen a la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho configurada la nulidad acusada, por INDEBIDA NOTIFICACION, de cara a lo regulado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que los anexos que conforman el traslado no fueron recibidos cuando se realizó la notificación personal, los cuales son requisitos indispensables a efectos de controvertirlos y ejercer el derecho de defensa por parte de la entidad demandada.

Cabe indicar que los anexos están conformados por una gran cantidad de folios que al remitirlos con la respectiva notificación es posible que no hayan cargado y por tal motivo no fueron recibidos.

Por otro lado atisba nuestra atención lo manifestado en el memorial petitorio, que se decrete la nulidad a partir del mandamiento de pago; es de tener en cuenta, que por vía de nulidad se censura **únicamente** que el demandado fue notificado en indebida forma por no haberse remitido los anexos de la demanda, y ello en nada afecta la exigibilidad de las facturas, de hecho no se dice nada sobre la no exigibilidad de los títulos valores base de recaudos, precisamente porque hasta el momento la parte demandada los desconoce por no haberlos recibido tal como lo reveló.

Así las cosas, esta judicatura en aras de garantizar los derechos de defensa y al debido proceso de la ejecutada COOSALUD EPS, impondrá a la parte demandante enviar a la dirección electrónica de la demandada los anexos que conforman el traslado de la presente demanda y considerando que son cuantiosos folios y se dificulta cargarlos, podrá hacer uso de otro medio expedito que pueda certificar el recibo de las facturas por parte de Coosalud EPS, que dieron origen a esta causa.

Con relación a la nulidad del auto de mandamiento de pago este se mantendrá incólume, en virtud que fue librado ajustado a derecho, lo cual puede controvertirlo más adelante la demandada, una vez reciba los anexos, para lo cual el término de traslado empezará a correr a partir de la fecha en que reciba los mismos, entendiendo que en estos momentos se encuentra enterada de la presente ejecución.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETASE, la nulidad del trámite de la notificación realizada por el juzgado el día 4 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE, la nulidad del auto que libró mandamiento de pago, por lo manifestado.

TERCERO: IMPONGASE a la parte demandante realizar el envío de los anexos de la demanda a COOSALUD EPS, demandada en este asunto a la dirección electrónica o en su defecto por el medio más expedito que se pueda certificar, por lo manifestado en precedencia.

CUARTO: Téngase a la doctora SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.446.328 y portadora de la tarjeta profesional N° 257.221 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA